

República de Colombia



Santiago de Cali

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

Proyecto de acuerdo *POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE ENAJENE A TITULO GRATUITO EL EDIFICIO ENSUEÑO DE VERSALLES, A LA ENTIDAD CALI SALUD EPS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas por los artículos 313 y 355 de la Constitución Nacional, artículo 167 del Decreto Ley 1333 de 1986; artículo 95 de la Ley 388 de 1997, Ley 489/98,

CONSIDERANDO

Que CALISALUD EPS es una Entidad Promotora de Salud, creada bajo la denominación de Empresa Industrial y comercial del Estado del orden Municipal de Santiago de Cali, creada mediante el decreto 768 de 1996.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 8° del Decreto Municipal de Santiago de Cali No. 768 de 1996, el patrimonio de la CALI SALUD EPS está constituido por los bienes y recursos que la Nación, el Departamento y el Municipio transfieran a cualquier título.

Que CALISALUD EPS, esta sometida a las disposiciones legales que sobre la materia lo regulan como son la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, y decreto 515 de 2004 y el Decreto 1011 de 2006.

Que los artículos 154, 180, 181, 225 y 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001, le otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, así como la de autorizar el ingreso y disponer su retiro del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, cuando no cumplan con los estándares mínimos para operar o permanecer.

Que el Decreto Nacional No. 1011 de 2006, dispuso que a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde como función, adelantar el proceso de habilitación de las Entidades promotoras de Salud como componente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad. Dicho componente crea unas bases para quienes obtengan la autorización para operar, sean aquellos que cumplen con unos estándares mínimos, lo cual brinda al usuario, seguridad de que, como en el caso de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, sólo podrán operar aquellas que cuenten con capacidad para administrar los recursos del régimen subsidiado con responsabilidad y eficiencia, y así garantizar el acceso a los servicios de salud.



**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

Por su parte, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 40, estableció dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras, la siguiente:
i) Autorizar la constitución y/o Habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del régimen Subsidiado y Contributivo.

Que el decreto 515 de 2004 en el numeral 3.2 del artículo 3 establece las condiciones mínimas de habilitación y entre ellas las condiciones de capacidad financiera, los cuales son definidos como requisitos establecidos por el Ministerio de Protección Social para acreditar la capacidad financiera necesaria para garantizar la operación y permanencia de las entidades administradoras del Régimen Subsidiado.

Que el Decreto 1804 de 1999, en su Artículo 5° numeral 5, consagra los requisitos para la operación del régimen subsidiado, y entre ellos, para operar como entidad del régimen subsidiado, el deber acreditar y mantener como mínimo un patrimonio equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Serán procedentes los aportes en especie, los cuales se podrán efectuar en la forma de inmuebles con destino a la sede, así como de los bienes necesarios para la organización administrativa y financiera de la entidad.

Que con corte al 30 de septiembre de 2008, CALISALUD EPS no cumple con el patrimonio mínimo de operación como entidad promotora de salud, para lo cual mediante el oficio NURC 8035-1-0342501 de fecha del 7 de octubre de 2008, la Superintendencia Nacional de Salud requirió a la entidad para que, en virtud del no cumplimiento del patrimonio mínimo, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1485 de 1994, el cual reza.

**ARTICULO 6o. VARIACION DEL CAPITAL POR ORDEN DE
AUTORIDAD.**

Cuando el Superintendente Nacional de Salud determine que el capital de una Entidad Promotora de Salud ha caído por debajo de los límites mínimos establecidos en las disposiciones legales correspondientes o en sus estatutos, afectándose gravemente su continuidad en la prestación del servicio, podrá pedir las explicaciones del caso y ordenarle que cubra la deficiencia dentro de un término no superior a seis (6) meses.

Que mediante la Resolución No. 1645 del 21 de Noviembre de 2008, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, se decidió habilitar a CALISALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para la Administración de recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, consagrando en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la citada resolución, que CALISALUD EPS, esta sujeta al cumplimiento del patrimonio mínimo requerido por un término máximo de seis (6) meses, contados a partir del recibo de la comunicación NURC 8035-1-0342501 de fecha del 7 de octubre de 2008.



**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

Que en aras de suplir la deficiencia patrimonial, la entidad CALISALUD EPS ha solicitado se estudie la viabilidad jurídica para la enajenación gratuita de bienes, especialmente del bien donde actualmente tiene su sede.

Que el municipio posee inmuebles, lo cuales en cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política, es conveniente autorizar a la administración municipal para que transfiera a título de enajenación gratuito los bienes inmuebles de propiedad del municipio que se encuentran por fuera del plan de desempeño suscrito entre el Municipio y la Banca.

Que el art. 6° de la Ley 489 de 1998, *por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, dispuso como necesaria la coordinación y colaboración entre las entidades públicas para el cumplimiento de los fines y cometidos estatales.

Que de acuerdo con el artículo 95 de la ley 388 de 1997, todas las cesiones que realicen las entidades públicas se efectuarán mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos será plena prueba de la propiedad.

Que el artículo 167 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que la administración y disposición de los bienes inmuebles municipales está sujeta a las normas que dicten los concejos municipales.

Que el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, dispone autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo,

Que el Artículo 355 de la Constitución Nacional. Consagra que Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Que corresponde al Concejo Municipal de Santiago de Cali, conforme lo dispone la Ley 136 de 1994, autorizar al señor Alcalde municipal para que a nombre del Municipio, y de conformidad con la constitución y la Ley, transfiera a título de enajenación gratuita mediante resolución administrativa, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios los bienes inmuebles

República de Colombia



Santiago de Cali

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

ACUERDA

ARTICULO 1º.- Autorizar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali para que a nombre del Municipio y de conformidad con la constitución y la Ley, transfiera a título de enajenación gratuita mediante resolución administrativa, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, a la Entidad Promotora de Salud CALISALUD EPS, el bien inmueble ubicado en la Avenida 4 norte numero 17 n 43, denominado Edificio Ensueño de Versalles.

ARTICULO 2º. Para que el Alcalde pueda proferir el acto administrativo respectivo, será necesario que previamente se verifique:

A. Que se certifique por las autoridades competentes municipales, que los inmuebles objeto de cesión no son de uso público, no son bienes fiscales destinados a salud o educación.

B. Que se certifique, igualmente, que dichos inmuebles no se encuentran ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población, en los términos del artículo 5º de la ley 2ª de 1991, para lo cual deberán tomar en cuenta las normas urbanísticas correspondientes.

ARTICULO 3º. Estas facultades serán conferidas al señor Alcalde Municipal hasta el 1 de junio de 2009.

ARTÍCULO 4º. El acto administrativo emitido por la Administración Municipal de entrega de títulos deberá presentar, previa información escrita del Alcalde, certificación del cumplimiento de todos los trámites y requisitos contemplados en el actual Acuerdo, demostrado con copia a los Concejales.

ARTÍCULO 5º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de SANTIAGO DE CALI, a los () días del mes de de 2009

Presidente Concejo



**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

Exposición de Motivos

HONORABLES CONCEJALES DE SANTIAGO DE CALI:

Para su estudio, consideración y trámite, remito el proyecto de acuerdo referido, bajo las siguientes consideraciones generales:

1. La prohibición expresa a las ramas del poder público de otorgar auxilios y/o donaciones a particulares y entidades de derecho privado dispuesta en el artículo 355 de la Constitución Nacional no es absoluta, pues la Corte Constitucional en numerosas sentencias ha expresado que cuando el objeto el beneficio obedezca al cumplimiento de fines constitucionales (léase fines esenciales del Estado), es procedente hacerlo, siempre y cuando el Congreso de la República así lo disponga mediante una ley.

Sustentación

Si bien es cierto que el artículo 355 de la Carta Política prohíbe a las ramas del poder público decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, también lo es que la Corte Constitucional le ha dado un importante alcance en diversos pronunciamientos, en el sentido de que *dicha prohibición no tiene un alcance absoluto*.

Veamos con los subrayados pertinentes:



**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

Sentencia C-922 de 2000:

“La Corte (Constitucional) ha entendido que la prohibición constitucional de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, no tiene un alcance absoluto. Por lo tanto, no toda transferencia de recursos o bienes públicos a favor de particulares, sin contraprestación alguna, puede catalogarse como auxilio o donación prohibida, pues cuando la transferencia de aquéllos obedece al cumplimiento de finalidades constitucionales, no se incurre en la violación del precepto del art. 355”.

En otra jurisprudencia se ha dicho:

Sentencia C-205/95, dijo:

*"1. Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la prohibición de decretar auxilios o donaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado, sólo tiene las excepciones que la misma Constitución establece o que se derivan de sus normas. Todo subsidio estatal a usuarios de un servicio público o beneficiarios de una inversión pública, necesariamente posee un componente de transferencia de recursos del Estado a un particular, que deja de tener una inmediata contraprestación, total o parcial, a cargo de éste. A la luz del artículo 355 de la CP, puede afirmarse que los subsidios del Estado a los particulares, por regla general, se encuentran prohibidos. La excepción sólo es procedente si el subsidio, **concedido por la ley, se basa en una norma o principio constitucional, y resulta imperioso para realizar una finalidad esencial del Estado.**"*

Y otra:

En Sentencia C-251/96, se expresó:

*"El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales. En efecto, la prohibición de los auxilios (CP art. 355) debe ser armonizada con el mandato del artículo 146 ordinal 4º, según el cual las Cámaras no pueden decretar en favor de particulares erogaciones "que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente". Puede entonces concluirse que **no están prohibidas, porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva, aquellas transferencias que se efectúen con el propósito de satisfacer derechos preexistentes, como sucede con los derechos que consagra la propia Constitución, **siempre y cuando esa cesión sea imperiosa para la satisfacción de ese derecho constitucional.****"*



**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

Y en la Sentencia C-159/98 la Corte Constitucional manifestó:

"3.3. La prohibición de otorgar auxilios admite, no sólo la excepción a que se refiere el segundo aparte del artículo 355 Superior, sino las que surgen de todos aquéllos supuestos que la misma Constitución autoriza, como desarrollo de los deberes y finalidades sociales del Estado con el fin de conseguir el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país. Estos criterios responden a la concepción del Estado Social de Derecho, el cual tiene como objetivo esencial "promover la prosperidad general, facilitar la participación, garantizar los principios y deberes consagrados a nivel constitucional, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades"; o como lo ha señalado en otra oportunidad la misma Corte, "El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad".

"Bajo este entendido se explica el otorgamiento de subsidios, avalados por la Corte en diferentes pronunciamientos, a los pequeños usuarios en los servicios públicos domiciliarios (art. 368 C.P.), al fomento de la investigación y transferencia de la tecnología; a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (art. 65 C.P.), a la adquisición de predios para los trabajadores agrarios; (art. 64 C.P.), a la ejecución de proyectos de vivienda social y a los servicios públicos de salud y educación (C.P. arts. 49 y 67)".

Recordamos que la expresa prohibición del primer inciso del artículo 355 de la C.N. promovida de manera especial por el Constituyente Primario en 1991, buscó eliminar la otrora distribución de los denominados *auxilios parlamentarios*, cuyo uso general – como es del conocimiento ciudadano – se disipaba en dudosas ayudas a particulares y no con precisión en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Era el uso indebido de los recursos públicos.

República de Colombia



Santiago de Cali

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

Sin embargo, la misma Constituyente no cerró del todo esta forma de uso de los recursos públicos, y en el inciso segundo del mismo artículo 355 dispuso la posibilidad de que el Estado pudiera impulsar programas y actividades de interés público, propias del objeto social de esas organizaciones, siempre y cuando coincidieran con los planes de desarrollo seccionales. La ley reglamentaría esa opción con el Decreto 777 de 1992 y otros posteriores y cercanos.

Y frente al dilema jurídico constitucional y legal de que la prohibición del artículo 355 y sus excepciones sí corresponden pero únicamente a *personas naturales o jurídicas de derecho privado* y no a sus similares del sector público, cabe afirmar que con este alcance jurisprudencial -por demás jurídica y racionalmente centrado- otorgado a las personas naturales y privadas sin ánimo de lucro, también se pueden hacer donaciones entre entidades del sector público, pues en esa eventual transferencia de recursos o bienes del Estado con el fin de cumplir una función constitucional, de ninguna manera hay pugna con las transferencias corrientes que el Estado Municipal hace para el cumplimiento de los deberes constitucionales expresos en los Planes de Desarrollo y sus correspondientes planes operativos anuales de inversión.

Como ocurre para el caso de la Entidad Cali Salud EPS, la cesión gratuita del edificio Ensueño de Versalles tiene como objeto darle un impulso económico



**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

oportuno y eficaz al proceso que la Gerente de la entidad viene adelantando a partir del 1° de enero de 2008, cuando recibió de la Administración anterior a un ente con un déficit patrimonial de -\$5.6300 millones aproximadamente, y ahora, once meses después, lo presenta con +\$3.300 millones, además de un paquete de actividades¹ que garantizarán su recuperación definitiva y todo por el bien de la salud de la población vulnerable de los estratos 1 y 2 especialmente.

2. Idéntico a como el Congreso de la República ha legislado para autorizar al Gobierno para enajenar bienes nacionales a título gratuito por la facultad constitucional que se lo permite, (*artículo 150-9 de la C.N.*²), así como para otros auxilios o subsidios en idéntico sentido³, los Concejos Municipales dentro de la autonomía territorial y por sus facultades otorgadas en el artículo 167 del Decreto Ley 1333/86 o Código de Régimen Municipal, pueden disponer de los bienes municipales, siempre y cuando así lo señalen en acuerdos, sin olvidar que la finalidad (¿contraprestación?) de la

¹ Se refiere a las estrategias financieras planteadas desde el mes de Enero se han realizado en el 60%, correspondiente a las renegociaciones de tarifas con HUV, renegociación de tarifas con hospitales nivel II públicas y renegociación de tarifas con centros médicos privados y alto costo, liquidación de contratos a Diciembre 31 de 2007.

² **Art. 150 C.N.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. ... **9.** Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y **enajenar bienes nacionales**. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones. 10....”

³ “Bajo este entendido se explica el otorgamiento de subsidios, avalados por la Corte en diferentes pronunciamiento, a los pequeños usuarios en los servicios públicos domiciliarios (art. 368 C.P.), al fomento de la investigación y transferencia de la tecnología; a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (art. 65 C.P.), a la adquisición de predios para los trabajadores agrarios (Art. 64 C.P.); a la ejecución de proyectos de vivienda social y a los servicios públicos de salud y educación (Arts. 49 y 67 de la C.P.) – Sentencia C-159/98 Corte Constitucional.

República de Colombia



Santiago de Cali

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

donación gratuita del inmueble debe servir para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Sustentación

Es necesario para entender de manera integral este planteamiento jurídico, traer las prohibiciones que constitucional y legalmente tienen las corporaciones públicas, Congreso y Concejos Municipales, de hacer donaciones.

Para el Congreso de la República, de *la Constitución Nacional*:

“Art. 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: 1.... 4. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente. 5...”

En armonía con las sentencias arriba anotadas, se infiere que el Congreso puede, a través de una ley (condición legal preexistente), autorizar al gobierno para que pueda enajenar a título oneroso o gratuito, aquellos bienes y recursos destinados – estos sí -, a satisfacer créditos o derechos que permitan o faciliten el logro de los fines esenciales del Estado.

En efecto, en un concepto de noviembre de 1998, la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, precisó que *“la donación de bienes entre entidades*



**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

públicas es viable, siempre y cuando el Congreso, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 150-9 de la C.N., conceda autorización al gobierno para enajenar bienes nacionales a título gratuito”.

Al respecto, la Sala reiteró la posición jurídica expuesta en el concepto en comento, *“en la medida en que la interpretación armoniza las competencias del Congreso y del Gobierno, en esta materia. Así, le corresponde al Legislador autorizar a las entidades estatales los eventos en que éstas pueden transferir el derecho de dominio de los bienes que están en el patrimonio del Estado, a título gratuito y, al Presidente de la República celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y a la ley – Art. 189.23 C.N.”*

A título de ejemplos de enajenaciones en las que el legislador ha autorizado al Ejecutivo, podemos citar:

- *Ley 9/89, art. 3º*, autorizó enajenación de bienes inmuebles, confiriendo prerrogativas para que otras entidades públicas pudieran adquirir bienes de la Nación sin que medie licitación.
- *Ley 10 de 1990, art. 16*. autorizó a la Nación para ceder gratuitamente a las entidades territoriales, o a sus entes descentralizados, los bienes, elementos, instalaciones destinados a la prestación de servicios de salud, a



**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

fin de que puedan atender los niveles de atención en salud que les corresponde ...

- *Ley 60/93, art. 5°*, dispuso que “la Nación cederá a título gratuito a los departamentos, distritos y municipios, los derechos y obligaciones sobre la propiedad de los bienes muebles e inmuebles existentes a la fecha de la publicación de la ley, destinados a la prestación de los servicios que asuman las entidades territoriales.

“Es por lo tanto, el legislador dentro de su competencia, el que debe autorizar la transferencia a título gratuito del derecho de dominio sobre los bienes públicos a otra entidad pública y las prerrogativas que las entidades públicas pueden ejercer”, anota la Sala de Consulta del Concejo de Estado dentro de un concepto solicitado por el Ministerio del Transporte, con ponencia del Magistrado y Presidente de la Sala, Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Para los Concejos Municipales, de la Ley 136/94:

“Art. 41. Prohibiciones. Es prohibido a los concejales: 1... 7. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas. 8...”

Por analogía, la prohibición a los concejos municipales no es absoluta, y bien pueden ordenar por acuerdo las donaciones que consideren necesarias para impulsar las funciones constitucionales (fines esenciales del Estado), idéntico al manejo dado por el Congreso de la República a los artículos constitucionales 136.4 y 150.9.

República de Colombia



Santiago de Cali

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

De otro lado, el Decreto Ley 1333 de 1986 *Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*, dispuso:

“ARTICULO 167. La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales”.

Dentro del ejercicio de la autonomía territorial, y trayendo por analogía las competencias del Congreso de la República otorgadas en el artículo 150.9 de la C.N. para autorizar al Gobierno Nacional a enajenar bienes públicos nacionales, bien puede el Concejo Municipal de Santiago de Cali hacer uso idéntico de dichas facultades, en el entendido de que el anotado artículo 167 del Decreto Ley 1333 de 1986 así lo permite. En un razonamiento simple de la actuación administrativa de nuestro país, no puede ser otra corporación pública la que pueda administrar y disponer de los bienes municipales, dada la primacía constitucional de la autonomía territorial en el proceso de descentralización administrativa.

Armonizando la prohibición del art. 41-7 de la Ley 136/94 con los extractos jurisprudenciales traídos a este análisis y la autonomía de los concejos municipales para administrar y disponer de los bienes municipales, se concluye que es al Consejo de Santiago de Cali al que corresponde aprobar la enajenación a título gratuito del Edificio Ensueño de Versalles a favor de la Entidad Cali Salud EPS, y facultar al Alcalde para que por intermedio de la Dirección de Desarrollo Administrativo – Subdirección Administrativa de Recurso Físico y Bienes

República de Colombia



Santiago de Cali

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

Inmuebles - se realice la transferencia del bien inmueble, previo agotamiento de las formalidades legales pertinentes.

Concordancias normativas

El artículo 2° de la Carta Política señala que “son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..”.

Por su parte, el artículo 209 de la C.N. establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Agrega que, “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en sus ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley”.

Consecuente con lo anterior, el art. 6° de la Ley 489 de 1998, dispone que, “**En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.**”

República de Colombia



Santiago de Cali

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL ALCALDE**

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones...”.

Así las cosas, resulta pertinente expresar que, “Todo propietario, público o privado, tiene, por el hecho de ser propietario, una cierta función social que realizar. Por ello, si no cumple con los deberes ligados a esa función social, no tiene derecho a la tutela jurídica de su propiedad, por lo cual en tales casos la ley puede autorizar que tales bienes sean transferidos a otros titulares que puedan satisfacer en mejor forma la función social de esas propiedades”, conforme a lo planteado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 251 /96).

CONCLUSIONES

Honorables Concejales de Santiago de Cali: En la lógica armonización de los preceptos constitucionales y legales mencionados, agregados a la vía jurisprudencial de la Corte Constitucional y un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el sentido de que la restricción constitucional de donaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado referidas en el Artículo 355 de la C.N. no es absoluta, podemos afirmar para el caso que nos ocupa, resulta pertinente proponer al Consejo Municipal que estudie y decida sobre la autorización al Ejecutivo Municipal de Santiago de Cali, para que enajene gratuitamente a la entidad Cali Salud EPS, el bien inmueble de propiedad del Municipio que la misma entidad ocupa desde el año 2004 para el cumplimiento de su función social constitucional en el campo de la salud, y más aún cuando la entidad viene de un proceso de franca recuperación, como bien se aprecia en los documentos que soportan esta iniciativa.

De los Honorables Concejales,

Atentamente,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali